



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADA EMMA TOVAR TAPIA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió, para efectos de estudio y dictamen la **Minuta Proyecto de Decreto que remite la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad privada**, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 135 de la Constitución General de la República.

1. DEL PROCESO LEGISLATIVO

El 19 de marzo de 2021, se recibió en la Secretaría General a través de la Unidad de Correspondencia el oficio número DGPL-2P3A.-1624.10 a través del cual la Cámara de Senadores envió la Minuta Proyecto de Decreto por el que se se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *en materia de seguridad privada*.

La minuta ingresó en la sesión ordinaria a distancia del 25 de marzo de 2021, acordando la presidencia su turno a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales celebrada el 12 de marzo del año en curso, una vez que se radicó la minuta, la diputada presidenta instruyó a la secretaria técnica de la Comisión la elaboración de una tarjeta informativa sobre los alcances de la minuta y una vez hecho esto, en reunión del 28 de abril del año en curso se instruyó para que elaborara el proyecto de dictamen en los términos de la minuta, conforme lo dispuesto en los artículos 94, fracción VII y 272, fracción VIII inciso e de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por parte de esta Comisión.

2. MATERIA DE LA MINUTA

La minuta tiene como proyecto de decreto adicionar una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *en materia de seguridad privada*, y de esta manera delimitar la coadyuvancia de la Seguridad Privada como auxiliar de la seguridad pública, con las diversas autoridades de las Entidades Federativas y Municipios, en situaciones de emergencia o desastre.

Se adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de dotar al Congreso de la Unión de facultades para expedir legislación única en materia de seguridad privada, así como delimitar la coadyuvancia de la Seguridad Privada como auxiliar de la seguridad pública.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*.

3. ALCANCES CONSTITUCIONALES DEL PRESENTE ESTUDIO

En los términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta puede ser reformada, siempre que se satisfagan dos hipótesis: la primera, que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones y, la segunda, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. En este mecanismo de reformas constitucionales, que se ha dado en llamar el Constituyente Permanente, el papel que los Congresos Estatales tienen se desprende del dispositivo enunciado y se traduce en la facultad para aprobar o no dichas reformas constitucionales.

Por ello, la norma jurídica debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga, y para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular. Esta dinámica de cambio normativo posibilita que la Norma Fundamental se encuentre cotidianamente sujeta a escrutinio. El depósito de esta responsabilidad en una entidad compleja, que rebasa la composición del Congreso de la Unión y que supone la participación de todas las Legislaturas de las entidades federativas, es lo que da a la Constitución General de la República su característica de rigidez. En ese sentido, es fundamental hacer hincapié sobre los alcances y estudio que realizó quien emite la minuta constitucional.

Las y los diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados fue la encargada del análisis y dictamen de las iniciativas, y que desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

(...) Trámite Legislativo

A continuación, se describe el trámite de las iniciativas que motivan este Dictamen, en el que se explican y se destacan los pasos de gestión y procedimiento, mediante los cuales llegaron a esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

I. En fecha 18 de marzo de 2020, la Diputada Carmen Mora García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.

II. En fecha 7 de abril de 2020, la Diputada Juanita Guerra Mena, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.

III. El 14 de octubre de 2020, la Comisión de Seguridad Pública remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales, opinión respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*.

Mexicanos, en materia de seguridad privada, presentada por la Diputada Juanita Guerra Mena, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. La Iniciativa presentada por la Diputada Carmen Mora García expone l en síntesis:

1. 1.- Que la seguridad privada surgió a nivel mundial a partir de la década de los años ochenta del siglo XX, con el fin de llenar aquellos espacios que no cubrían las fuerzas policiales tradicionales, ante amenazas crecientes de inseguridad.

1.2.- Que en nuestro país la seguridad privada encontró su fundamento en la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública l promulgada en 1995.

1.3.- Que esta industria creció de manera acelerada en la última década por lo que se ha superado la capacidad del estado mexicano para regularla.

1.4.- Que los fenómenos de pobreza, desigualdad, debilidad institucional falta de oportunidades, presencia del crimen organizado, entre otras, han generado que la violencia e inseguridad prosperaran.

1.5.- Que dado el alto índice de inseguridad que se vive en nuestro país, ha existido la necesidad de contratar empresas o personas con conocimientos especializados en la prestación del servicio de seguridad privada, de modo que en condominios, fraccionamientos y zonas residenciales la contratación de estos servicios aumentó en un 20% en el ejercicio fiscal 2019.

1. 6.-Que aunado a lo anterior, el presidente de la Agrupación Seguridad Unidos por México (Asume) señaló que:

1. 6.1.-En el ejercicio fiscal 2019, 600 mil personas se desempeñaban en seguridad privada.

1.6.2.-De esas 600 mil personas, la cuarta parte se encontraba en inmuebles habitacionales y las demás en instituciones públicas, privadas l bancos, aeropuertos, aduanas, empresas o traslados de valores.

1.6.3.-Un tercio de los elementos que laboran en empresas de seguridad privada lo hacen en la informalidad, por lo que es necesario avanzar en la profesionalización, regionalización y cobertura del sector.

1.6.4.-En el país existen 6 mil empresas que no tienen permiso, no cuidan sus procesos, y tienen un número desconocido de trabajadores que desempeñan una labor sin capacitación y que pueden incurrir en la comisión de un ilícito.

1.7 .-Que en este contexto, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas 2017, realizada por el INEGI, 7 de cada 10 grandes empresas se vieron en la necesidad de contratar servicios de seguridad privada, por lo que dichas sociedades tuvieron que destinar entre 5% y 8% de su gasto operativo para resguardar a su personal, proteger mercancías e información.

1.8.-Que por lo anterior, resulta de vital importancia crear el marco normativo que atienda las necesidades actuales, por lo que propone la emisión de una legislación única, que propicie el mejoramiento de los servicios de seguridad privada en beneficio



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*.

de quienes hagan uso de los mismos.

(...)

1.10.- Que la problemática citada encontraría solución con la emisión de la Ley General de Seguridad Privada, a través de la cual se homologuen los procedimientos, requisitos, criterios y registros de los prestadores de servicios, ya que actualmente la seguridad privada requiere un marco jurídico moderno que le permita a los particulares prestar sus servicios con certeza y que además aporte al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

(...)

1.12.- Que la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del gobierno de la república, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2019, establece como una de sus estrategias específicas la prevención del delito, la cual tendrá como prioridades: a) establecer lazos de colaboración con todas las dependencias relevantes del gobierno de México, (b) coordinarse en todo momento con las autoridades estatales y municipales y (c) estrechar sus vínculos con la comunidad internacional, el sector privado y, de manera muy importante con la sociedad civil organizada y no organizada.

1.13.- Que con la finalidad de generar los mejores resultados posibles en el combate a la violencia e inseguridad que se vive en nuestro país, se debe procurar coordinar la implementación de políticas, planes y programas de gobierno, así como las acciones entre sociedad civil e iniciativa privada, ya que actualmente existe un vacío legal en cuanto a i cómo definir el carácter auxiliar de los prestadores de servicios de seguridad privada, ii de qué manera estos últimos coadyuvarán en la seguridad pública tanto de la Federación como de las Entidades Federativas y iii bajo qué régimen deben cumplir con los principios y obligaciones de actuación, similares a las instituciones de seguridad pública, logrando con ello un mejor servicio en beneficio de la población que utiliza de tales servicios.

1.14.- Que como consecuencia de todo lo anterior, la diputada propone adicionar la fracción XXX-A al artículo 73 y un último párrafo al artículo 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de dotar al Congreso de la Unión de facultades para expedir la legislación única en materia de seguridad privada, cuyas características serían las siguientes:

I.14.1.- Su objeto será delimitar la coadyuvancia de la seguridad privada como auxiliar de la seguridad pública.

I.14.2.- Permitirá homologar los criterios de evaluación, capacitación y verificación, en beneficio de la ciudadanía, ya que será la federación en coordinación con las autoridades competentes de los estados y de la Ciudad de México, los encargados de evaluar, verificar y establecer criterios y directrices para la capacitación de los prestadores de seguridad privada, evitando con ello la doble regulación, así como la multiplicidad de procedimientos.

II. La Iniciativa presentada por la Diputada Juanita Guerra Mena expone, en síntesis:

II. 1.- Que la seguridad pública es una función del Estado, sin embargo, el aumento de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*.

los índices delictivos y la percepción de inseguridad por parte de la población, ha propiciado la búsqueda de alternativas para la protección de su persona, familia, propiedades y posesiones, por medio de la seguridad privada.

II.2.- Que la seguridad privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Seguridad Privada, es la actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de seguridad pública.

II.3.-Que si bien es cierto que existe legislación específica en materia de seguridad privada, también es cierto que en los últimos años, se ha incrementado la contratación de servicios de seguridad privada, por lo que resulta importante contar con un marco normativo de regulación nacional que permita a las instancias competentes el control y supervisión de las actividades de seguridad privada y de policías complementarias.

(...)

II. 6.- Que en atención a lo anterior, propone facultar al Congreso de la Unión para que expida legislación general en materia de seguridad privada con las siguientes características:

II. 6.1.- Que garantice el derecho a la seguridad pública, como derecho humano, a través de la consolidación de los sistemas y los mecanismos existentes, mediante la implantación de acciones y actos en el marco de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y derechos consagrados en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.

II.6.2.- Que prevea reglas específicas y uniformes en toda la República aplicables a la prestación de servicios de seguridad privada y a la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas, así como la coordinación en la materia, sin perjuicio de la facultad concurrente que corresponde a la federación, las entidades federativas y los municipios.

II.6.3.- Que esta legislación especial contenga criterios específicos de autorización, verificación y evaluación estandarizados, así como la imposición de sanciones por violaciones a los preceptos legales correspondientes, lo que permitirá tener certeza respecto de la identidad de las personas físicas y morales que presten este tipo de servicios, así como la calidad con la que lo hagan. Con ello se propiciará el mejoramiento de los servicios en beneficio de quienes los usen.

II.6.4.- Que con su aplicación en el mediano y largo plazo logre delimitar la participación de la seguridad privada como auxiliar de la seguridad pública con las diversas autoridades de las entidades federativas y los municipios, en situaciones de emergencia o desastre. Contar con la participación de las empresas de seguridad privada en las situaciones antes mencionadas, robustecerá el alcance de actuación del gobierno y el cumplimiento de su obligación consistente en brindar seguridad a la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*.

población, como derecho humano.

II.6.5.- Que a través del adecuado marco jurídico, el Poder Legislativo otorgue a las entidades federativas las facultades necesarias a fin de que los prestadores de servicios de Seguridad Privada se incorporen de manera auxiliar y coordinada a las funciones del Estado, en materia de seguridad, relativas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

II.6.6.- Que se establezcan derechos y obligaciones a las empresas de seguridad privada, ya que su papel es fundamental siempre y cuando se encuentren regulados mediante procedimientos adecuados y efectivos, con independencia de su dimensión, sector, ubicación e infraestructura.

II.6.7 .- Que un ordenamiento especializado en materia de seguridad privada de carácter nacional, permitirá homologar los criterios de evaluación, capacitación y verificación, a través del establecimiento de un esquema de competencias definido. Asimismo, permitirá otorgar una garantía a la población que requiera de su servicio y al Estado al contar con un auxiliar más confiable.

II.6.8.- Que con sustento en esa Ley General, deberá homologarse el marco normativo aplicable, toda vez que se adecuará la regulación existente a nivel local con lo cual se dotará de mayor certidumbre jurídica al evitar la discrecionalidad, tanto por la federación como por las entidades federativas y los municipios.

(...)

(...)

OPINIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, la Comisión de Seguridad Pública emite la siguiente OPINIÓN:

PRIMERO. Del análisis de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Juanita Guerra Mena, del Grupo Parlamentario de Morena, esta Comisión concluye que son viables las modificaciones a la normatividad vigente.

SEGUNDO. Remítase a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su incorporación al Dictamen correspondiente y efectos legales a que haya lugar $\frac{1}{2}$ mediante oficio, comuníquese a la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados para su conocimiento.

Así se acordó y votó en sesión plenaria de la Comisión de Seguridad Pública en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2020."

AUDIENCIAS PUBLICAS DE PARLAMENTO ABIERTO

I. En fecha 5 de noviembre de 2020, la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de la Cámara de Diputados, convocó a las y los integrantes de la comisión a las Audiencias Públicas de Parlamento Abierto para el análisis de las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*.

propuestas en materia de Sistema Nacional de Cuidados, a realizarse el día 9 de noviembre de 2020.

II. En fecha 9 de noviembre de 2020, en el formato de videoconferencia, se llevaron a cabo las Audiencias Públicas de Parlamento Abierto, en materia de Seguridad Privada.

(...)

(...)

CONSIDERACIONES

Las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, una vez realizado el análisis de las iniciativas de mérito enunciadas en el capítulo de Trámite Legislativo y conocido su contenido¹ llegamos a la conclusión de emitir el presente Dictamen en Sentido Positivo con modificaciones, en razón de las siguientes consideraciones:

PRIMERA. De la Competencia. - La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, es competente para dictaminar las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 segundo párrafo, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. De los antecedentes del artículo 21, constitucional, en relación con la seguridad pública. Esta dictaminadora se dio a la tarea de analizar, de manera general y con una perspectiva sistemática, las diferentes modificaciones que han tenido el artículo 21, constitucional en relación con la seguridad pública, eje central de la materia de este Dictamen. Esto con la finalidad de dar cuenta del diseño constitucional y su proceso evolutivo, que se ha dispuesto desde la máxima norma mexicana.

(...)

(...)

De los preceptos transcritos, el que cobra relevancia para efectos del presente Dictamen lo es el 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, como se ha visto¹ hace referencia a la seguridad pública en los siguientes términos:

"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*.

previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Porción normativa de la que se desprende que: 1.-La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

2.-Los fines de la seguridad pública son salvaguardar la vida, las libertades la integridad y el patrimonio de las personas así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Esos fines se cumplirán de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

3.- La seguridad pública comprende, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que señala la Constitución:

3.1.- La prevención de los delitos.

3.2.- La investigación y persecución de los delitos.

3.3.- La sanción de las infracciones administrativas.

4.- La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, en el artículo 2, primer párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública, dispone que su objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia, y establece que: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

El que es coincidente con el precepto constitucional que reglamenta. Ahora, si bien es cierto que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se prevé expresamente el concepto de seguridad pública, ni el de seguridad privada, debemos acudir a otras fuentes tanto doctrinarias como legislativas para la construcción de conceptos relacionados con ambas materias. La seguridad pública es, como explica Sergio García Ramírez, una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*.

por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

(...)la seguridad pública puede ser definida como la actividad encomendada al Estado para salvaguardar los intereses de la sociedad, a los cuales definiríamos técnicamente como bienes jurídicos, en actividades de prevención y como el presupuesto de una debida procuración y administración de justicia.

Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

"Seguridad Privada.- Actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles¹ muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la Investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.

De donde queda de manifiesto la complejidad de la materia seguridad pública, y la seguridad privada como su auxiliar. La seguridad pública tiene un carácter poliédrico, pues por una parte es función del Estado, por otra, tiene fines¹ además que comprende diversos aspectos. Por su parte, la seguridad privada también tiene un aspecto multifacético, pues es auxiliar a la función de Seguridad Pública, así como coadyuvante en determinadas situaciones, y tiene objetos determinados.

Tomando en consideración este contexto, es que se propone, exclusivamente, la adición de una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partiendo de los términos descritos en el apartado "B. Contenido de las Iniciativas", pero no así un párrafo al artículo 21, como se expondrá enseguida.

(...)

Ahora, si bien es cierto que como se ha dicho ambas iniciativas se dictaminan en sentido positivo, no se considera necesario realizar adición alguna en el texto del artículo 21 constitucional, ya que el contenido del texto propuesto se reitera en la adición al artículo 73. Por tanto, se estima suficiente con la adición al artículo 73 constitucional, en los términos que enseguida se expondrán, para cumplir con los fines de las iniciativas que son objeto del presente dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*.

3.1. TEXTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:

- a) Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;
- b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;
- c) La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y
- d) Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;

XXIV. a XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.

Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley general en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.

4. CONSIDERACIONES DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Quienes integramos la comisión dictaminadora, entendemos que esta reforma refiere sobre la necesidad de transformar el ejercicio de gobierno que evidencia la urgencia de cambios de paradigmas y el establecimiento de retos que contribuyan a modernizar y fortalecer mecanismos para mantener el orden y la preservación de la seguridad pública. Como parte de esos cambios, es necesario se provean los instrumentos legales necesarios para contar con mayores y mejores medidas de control y regulación.

Por lo anterior, se propone que sea el Congreso de la Unión quien expida la legislación general en materia de seguridad privada, a fin de prever reglas específicas en toda la República aplicables a la prestación de servicios de seguridad privada y a la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas, así como la coordinación en la materia, sin perjuicio de la facultad concurrente que corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios. Con ello se busca garantizar el derecho a la seguridad pública, como derecho humano, a través de la consolidación de los sistemas y los mecanismos existentes, mediante la implementación de acciones y en el marco de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y derechos consagrados en nuestra carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto, la seguridad pública es una función del Estado. sin embargo, el aumento de los índices delictivos y la percepción de inseguridad, por parte de la población, ha propiciado la búsqueda de alternativas para la protección de su persona, familia, propiedades y posesiones, por medio de la seguridad privada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*.

La seguridad privada, conforme a lo dispuesto por el artículo 2, fracción 1, de la Ley Federal de Seguridad Privada, es la actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública. En este rubro, sí bien es cierto que existe legislación específica, también es cierto que, en los últimos años, se ha incrementado la contratación de servicios de seguridad privada, por lo que resulta importante contar con un marco normativo de regulación nacional que permita a las instancias competentes el control y supervisión de las actividades de seguridad privada y de policías complementarias.

Es oportuno destacar que, lo que motiva a la presente reforma, es generar el adecuado marco jurídico y que el Poder Legislativo otorgue a las entidades federativas las facultades a fin de que los prestadores de servicios de seguridad privada se incorporen de manera auxiliar y coordinada a las funciones del Estado, en materia de seguridad, relativas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El papel de las empresas de seguridad privada es fundamental siempre y cuando se establezcan derechos y obligaciones que estén regulados mediante procedimientos adecuados y efectivos, con independencia de su dimensión, sector, ubicación e infraestructura.

Es decir, generar un ordenamiento especializado en materia de seguridad privada de carácter nacional permitirá homologar los criterios de evaluación, capacitación y verificación, a través del establecimiento de un esquema de competencias definido. Asimismo, permitirá otorgar una garantía a población que requiera de su servicio y al Estado al contar con un auxiliar más confiable. Aunado a lo anterior, se homologará el marco normativo aplicable toda vez que se adecuará la regulación existente a nivel local con lo cual se dotará de mayor certidumbre jurídica al evitar la discrecionalidad, tanto por parte de la Federación como de las entidades federativas y los municipios.

Como lo hemos manifestado, el objeto principal de esta minuta proyecto de decreto radica en la adición de una fracción al artículo 73 constitucional, a fin de que se faculte al Congreso de la Unión para expedir una Legislación en materia de seguridad privada con la finalidad de: establecer las reglas para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional. Esas reglas deberán incluir a la autoridad a cuyo cargo se encontrará autorización y regulación a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional. Y, que la legislación específica fije, por una parte, las reglas de coordinación entre esas personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la efectiva organización y funcionamiento de la prestación de los servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública y, por otra, los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*.

Sin embargo, quienes dictaminamos creemos también que, este ejercicio de reformar el artículo 73 constitucional tiene sus contras, pues por un lado, en la formulación actual, existe un riesgo de que, so pretexto de la homologación de la regulación de las entidades federativas en materia de seguridad privada, al expedirse la Ley General que mandata la propuesta fracción XXIII Bis del artículo 73 constitucional, la estén quitando facultades de control a las entidades federativas y a los municipios, y se centralice esta función en la federación, en detrimento de la soberanía y autonomía de entidades federativas y municipios, situación con la cual no coincidimos y no estamos de acuerdo.

Es decir, en la actualidad, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública realiza la distribución de competencias en materia de seguridad privada, entre la federación y los estados y municipios. En particular, las entidades federativas gozan de total autonomía regulatoria y de control, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de su estado *que desde nuestro punto de vista, es lo correcto*. Si el objetivo de la reforma es la homologación normativa, entonces está claro que la expedición de la Ley General debe implicar únicamente esa homologación, pero sin alterar la distribución actual de competencias en materia de seguridad privada. Es decir, que se debe de establecer que las funciones relacionadas con la seguridad pública deben corresponder a la federación sólo en el caso de que los servicios se presten en el territorio de dos o más entidades federativas, *sin embargo como se presenta la reforma, no se delimita de esa manera*.

De este modo, consideramos fundamental que desde la Ley General, se enuncie el respeto de estas funciones, *que como se presenta la reforma no se dará así*, pues inferimos la existencia de un despojo competencial a las entidades federativas y los municipios y que en consecuencia no se respetarán como actualmente se hace con respecto a las esferas de competencia delimitadas actualmente en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el marco de un sistema federalista y de respeto a la autonomía de las entidades federativas y los municipios. Funciones como la facultad de expedición de autorizaciones, el mantenimiento de un registro estatal que a su vez coadyuve con el registro nacional, la autonomía de realizar verificaciones a los prestadores de servicios, la determinación de centros estatales de capacitación y adiestramiento de personal que presta servicios de seguridad privada, y el establecimiento de unidades de verificación química, médica y psicológica y de controles de confianza, son todas funciones que deben de mantenerse en el ámbito de competencia exclusiva de las entidades federativas, cuando los servicios de seguridad privada se presten exclusivamente en su territorio.

Las diputadas y los diputados que integramos esta comisión legislativa, no coincidimos en la valoración que la colegisladora primera realizó al señalar que la reforma al artículo 73 constitucional, viene a fortalecer los principios de democracia y seguridad de la población.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*.

Por lo antes expuesto y derivado del análisis de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideramos que no es procedente la reforma constitucional propuesta, es por ello que, con fundamento en los artículos 171 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos proponer a la Asamblea el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Único. No se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que remite la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *seguridad privada*.

Remítase el presente acuerdo a la Cámara de Senadores, así como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos del párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GUANAJUATO, GTO., A 5 DE MAYO DE 2021 COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Reyna Guadalupe Morales Reséndez

Dip. Verónica Luna Prado

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. José Luis Vázquez Cordero

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

Dip. José Huerta Aboytes